30368

cios del Ayuntamiento.terminará cada año y se anunciará públicamente enel Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anun58en los plazos fijados por el artículo 62.2 de la LeyLas liquidaciones de ingreso directo se satisfarán/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

tre los días uno y quince de cada mes, desde la fechade recepción de la notificación hasta el día 20 delmes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el in-mediato hábil siguiente.a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde lafecha de recepción de la notificación hasta el día 5del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil,hasta el inmediato hábil siguiente.b) Si la notificación de la liquidación se realiza en-

la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período eje-cutivo de recaudación, la exigencia de los intereseslegales de demora y de los recargos del período eje-cutivo y, en su caso, de los costes del procedimien-to de apremio, en los términos establecidos en la Ley582/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. . Finalizado el plazo de pago voluntario sin que

da se ingrese antes de que haya sido notificada al deu-dor la providencia del apremio.Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deu-

Artículo 14. Gestión del Impuesto.

ción del Impuesto, se llevará a cabo por el Órganode la Administración que resulte competente, bien envirtud de competencia propia, bien en virtud de con-venio o acuerdo de delegación de competencias; ytodo ello conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Lo-cales; así como en las demás disposiciones que re-sulten de aplicación.1. La gestión, liquidación, recaudación e inspec--

ción del Impuesto se llevará a cabo conforme a lopreceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y77Haciendas Locales; en las normas reguladoras delCatastro Inmobiliario; y en las demás disposicionesque resulten de aplicación.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las. La gestión, liquidación, recaudación e inspec-

Artículo 15. Revisión.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Firmado por:** | ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA | Fecha: 07-10-2021 06:54:48 |  |
| Código Seguro de Verificación (CSV): 9B7662351DE28E8A31CE71A0C9DFB5B0Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/9B7662351DE28E8A31CE71A0C9DFB5B0 . |
| Fecha de sellado electrónico: 07-10-2021 06:54:48 - 1/8 - Fecha de emisión de esta copia: 23-01-2024 14:27:10 |

Impuesto, serán revisables en los términos y con arre-glo a los procedimientos señalados en el Texto Re-fundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Lo-cales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundidode la Ley de Catastro Inmobiliario.1. Los actos de gestión e inspección catastral del

rán revisables conforme al procedimiento aplicablea la Entidad que los dicte. En particular, los actos degestión tributaria dictados por una Entidad local serevisarán conforme a lo preceptuado en el artículo14Haciendas Locales.2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, se-

Impuesto.Disposición Adicional Única. Modificaciones del

lación del Impuesto, por las Leyes de PresupuestosGenerales del Estado o por cualesquiera otras leyeso disposiciones, y que resulten de aplicación direc-ta, producirán, en su caso, la correspondiente modi-ficación tácita de la presente Ordenanza fiscal.Las modificaciones que se introduzcan en la regu-

Disposición Final Única.

efectos desde el 1 de enero de 2011, quedando dero-gada la Ordenanza vigente hasta la fecha.La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con

Actividades Económicas.Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre

I. Naturaleza y fundamento. Artículo 1º.

tributo directo de carácter real establecido con ca-rácter obligatorio en el Texto Refundido de la Leyreguladora de las Haciendas Locales, y regulado deconformidad con lo que disponen los artículos 78 a91El Impuesto sobre , ambos inclusive, de dicha disposición. Actividades Económicas es un

girá en este Municipio:El Impuesto sobre Actividades Económicas se re-

das en el Texto Refundido de la Ley regulador de lasHaciendas Locales, y por las demás disposiciones le-gales y reglamentarias que complementen y desa-rrollen dicha Ley.a) Por las normas reguladoras del mismo conteni-

badas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de28de 2 de agosto.b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, apro- de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991,

c) Por la presente Ordenanza fiscal. II. Hecho imponible. Artículo 2º.

va el ejercicio, en territorio nacional, de actividadesempresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan1. El Impuesto sobre Actividades Económicas gra-

o no en local determinado y se hallen o no especifi-cadas en las Tarifas del Impuesto.

gan carácter independiente, las mineras, industriales,actividades empresariales las ganaderas, cuando ten-comerciales y de servicios. No tienen, por consi-guiente, tal consideración las actividades agrícolas,las ganaderas dependientes, las forestales y las pes-queras, no constituyendo hecho imponible por el Im-puesto ninguna de ellas. 2. Se consideran, a los efectos de este impuesto,

drá la consideración de ganadería independiente, elconjunto de cabezas de ganado que se encuentre com-prendido en alguno de los casos siguientes: Aefectos de lo previsto en el párrafo anterior, ten-

tierras que no sean explotadas agrícola o forestal-mente por el dueño del ganado. a) Que paste o se alimente fundamentalmente en

1. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
2. El trashumante o trasterinante.

piensos no producidos en la finca en que se críe. d) Aquél que se alimente fundamentalmente con

carácter empresarial, profesional o artístico, cuandosuponga la ordenación por cuenta propia de mediosde producción y de recursos humanos o de uno deambos, con la finalidad de intervenir en la produc-ción o distribución de bienes o servicios. 3. Se considerará que una actividad se ejerce con

definitivo en las Tarifas del Impuesto. 4. El contenido de las actividades gravadas es el bará por cualquier medio admisible en derecho porlos contemplados en el art. 3 del Código de Comer-cio y en particular por: 5. El ejercicio de las actividades gravadas se proel interesado o por sus representantes legales. a) Cualquier declaración tributaria formulada por sentantes legales en diligencia, en acta de inspeccióno en cualquier otro expediente tributario. b) Reconocimiento por el interesado o sus reprequier otro procedimiento publicitario que ponga demanifiesto el ejercicio de una actividad económica. c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cual-

tabilidad llevados por toda clase de organismos o Em-presas, debidamente certificados por los encargadosde los mismos o por la propia Administración. d) Datos obtenidos de los libros o registros de con-

por iniciativa propia o a requerimiento de la admi-nistración tributaria competente. e) Datos facilitados por toda clase de autoridades 30369

Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Aso-ciaciones Profesionales y demás instituciones ofi-cialmente reconocidas, por iniciativa propia o a re-querimiento de la Administración. f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de

Artículo 3º.

el ejercicio de las siguientes actividades: No constituye hecho imponible en este Impuesto

vo fijo de las Empresas que hubieran figurado debi-damente inventariados como tal inmovilizado conmás de dos años de antelación a la fecha de transmi-tirse, y la venta de bienes de uso particular y priva-do del vendedor siempre que los hubiese utilizadodurante igual período de tiempo. 1. La enajenación de bienes integrados en el acti-

go de trabajos personales o servicios profesionales. 2. La venta de los productos que se reciben en pa-

de decoración o adorno del establecimiento. Por elcontrario, estará sujeta al Impuesto la exposición deartículos para regalo a los clientes. 3. La exposición de artículos con el fin exclusivo zación de un solo acto u operación aislada. 4. Cuando se trate de venta al por menor la reali-

1. Sujeto pasivo.Artículo 4º.

físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere elartículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembreGeneral Tributaria siempre que realicen en territorionacional cualquiera de las actividades que originanel hecho imponible. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas

1. Exenciones del impuesto.

Artículo 5º.

1. Están exentos del Impuesto:

Entidades Locales, así como los Organismos autó-nomos del Estado y las entidades de derecho públi-co de análogo carácter de las Comunidades Autóno-mas y de las Entidades Locales. a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las su actividad a partir de 1 de enero de 2003, durantelos dos primeros períodos impositivos de este im-puesto en que se desarrolle la misma.b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de

c) Los siguientes sujetos pasivos: - Las personas físicas.

30370

dades, las sociedades civiles y las entidades del art.35.4porte neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000de euros. - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Socie de la Ley General Tributaria, que tengan un im--

sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo al-canzará a los que operen en España mediante esta-blecimiento permanente, siempre que tengan un im-porte neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000de euros. - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto

las Mutualidades de Previsión Social reguladas porla Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación ySupervisión de los Seguros Privados. d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y

del establecimiento. Comunidades Autónomas, o de las Entidades loca-les, o por Fundaciones declaradas benéficas o de uti-lidad pública, y los establecimientos de enseñanzaen todos sus grados que, careciendo de ánimo de lu-cro, estuvieren en régimen de concierto educativo,incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículosde escritorio o les prestasen los servicios de mediapensión o internado y aunque por excepción vendanen el mismo establecimiento los productos de los ta-lleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que elimporte de dicha venta, sin utilidad para ningún par-ticular o tercera persona, se destine exclusivamentea la adquisición de materias primas o al sostenimientoestablecimientos de enseñanza en todos sus gradoscosteados íntegramente con fondos del Estado, de lase) Los organismos públicos de investigación y los

físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro,por las actividades de carácter pedagógico, científi-co, asistencial y de empleo que para la enseñanza,educación, rehabilitación y tutela de minusválidosrealicen, aunque vendan los productos de los talle-res dedicados a dichos fines, siempre que el impor-te de dicha venta, sin utilidad para ningún particularo tercera persona, se destine exclusivamente a la ad-quisición de materias primas o al sostenimiento delestablecimiento. f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos

g) La Cruz Roja Española.

ción la exención en virtud de Tratados o ConveniosInternacionales. h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplica-

entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 2 de di-ciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lu-crativos y de los incentivos fiscales del mecenazgo,en los supuestos y con los requisitos que la citadaLey y el Reglamento para la aplicación del régimenfiscal de las mencionadas entidades, aprobado pori) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, estable-cen.

vista en la letra b) de este artículo, no se considera-rá que se ha producido el inicio del ejercicio de unaactividad cuando la misma se haya desarrollado an-teriormente bajo otra titularidad, circunstancia quese entenderá que concurre, entre otros supuestos, enlos casos de fusión, escisión o aportación de ramasde actividad. 2. Alos efectos de la aplicación de la exención prec) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de lasHaciendas Locales, a los efectos de la aplicación dela exención prevista en la letra c) de este artículo, setendrán en cuenta las siguientes reglas: 3. De conformidad con lo previsto en el art. 82.1 terminará de acuerdo con lo previsto en el artículo191Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo1564/19891ª. El importe neto de la cifra de negocios se de del Texto Refundido de la Ley de Sociedades, de 22 de diciembre. -

el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre So-ciedades o de los contribuyentes por el Impuesto so-bre la Renta de No Residentes, el del período impo-sitivo cuyo plazo de presentación de declaracionespor dichos tributos hubiese finalizado el año anterioral del devengo de este impuesto. En el caso de las so-ciedades civiles y las entidades a que se refiere el art.35.4la cifra de negocios será el que corresponda al pe-núltimo año anterior al de devengo de este impues-to. Si dicho período impositivo hubiera tenido unaduración inferior al año natural, el importe neto dela cifra de negocios se elevará al año.2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en de la Ley General Tributaria, el importe neto de

cios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjuntode las actividades económicas ejercidas por el mis-mo. 3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de nego-

grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 delCódigo de Comercio, el importe neto de la cifra denegocios se referirá al conjunto de entidades perte-necientes a dicho grupo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un

entenderá que los casos del artículo 42 del Códigode Comercio son los recogidos en la sección 1ª delCapítulo I de las normas para la formulación de lascuentas anuales consolidadas, aprobadas por RealDecreto 1815/1991, de 20 de diciembre. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se puesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderáal importe neto de la cifra de negocios imputable alconjunto de los establecimientos permanentes situa-dos en territorio español. 4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Imte artículo, con respecto a aquellas entidades que ten-gan la obligación de efectuar la comunicación delejercicio de la opción del régimen fiscal especial pre-visto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de di-ciembre, hará las veces de comunicación, de con-formidad con el artículo 2.3 del Reglamento dedesarrollo de la citada Ley. La presentación, ante laAdministración Tributaria del Estado de la declara-ción censal a la que se refiere el artículo 1.2 del men-cionado Reglamento y surtirá efecto a partir del pe-ríodo impositivo que coincida con el año natural enque se presente dicha declaración. 4.Alos efectos previstos en el apartado 1.i) de es-

tado 2 de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto,las oscilaciones en más o en menos no superiores al20la cuantía de las cuotas por las que se venga tribu-tando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesensuperiores al porcentaje indicado, las mismas ten-drán la consideración de variaciones a efectos de lodispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 delReal Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. 5 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán. De conformidad con lo establecido en el apar-

apartado primero de este artículo tendrán carácter ro-gado y se concederán, cuando proceda, a instanciade parte. 6. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del

párrafo anterior, se deben presentar junto con la de-claración de alta en el Impuesto, en la Entidad quelleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acom-pañadas de la documentación acreditativa. El acuer-do por el cual se accede a la petición fijará el ejerci-cio desde el cual el beneficio fiscal se entiendeconcedido.La solicitud de las exenciones a que se refiere el

sean solicitadas antes de que la liquidación corres-pondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde elinicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tri-buto hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.Las exenciones a que se refiere este apartado que--

puestos la aplicación de la exención prevista en la le-tra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentaciónde una comunicación dirigida a la Agencia Estatal deAdministración Tributaria en la que se haga constarque se cumplen los requisitos establecidos en dichaletra para la aplicación de la exención. Dicha obli-gación no se exigirá, en ningún caso, cuando se tra-te de contribuyentes por el Impuesto sobre la Rentade las Personas Físicas. 7. El Ministro de Hacienda establecerá en qué su-

ción prevista en la letra b) del apartado 1 anterior,presentarán la comunicación, en su caso, el año si-guiente al posterior al de inicio de su actividad.Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exen30371

cerá el contenido, el plazo y la forma de presenta-ción de dicha comunicación, así como los supuestosen que habrá de presentarse por vía telemática.A estos efectos, el Ministro de Hacienda estable-

exención prevista en la letra c) del apartado 1 ante-rior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 del RealDecreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por elque se aprueba el Texto Refundido de la Ley regula-dora de las Haciendas Locales.En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obli-gados a presentar declaración de alta en la matrícu-la del impuesto.8. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras

V. Tarifas y cuota tributaria. Artículo 6º.

nómicas y las Instrucciones aprobadas por Real De-creto Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre y RealDecreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto com-prenden: 1. Las tarifas del Impuesto sobre actividades eco-

vidades económicas, clasificadas en actividades em-presariales, profesionales y artísticas. a) La descripción y contenido de las distintas acti-

determinadas mediante la aplicación de los corres-pondientes elementos tributarios regulados en las ta-rifas y en la Instrucción. b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, en: 2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican

1. Cuotas mínimas municipales.
2. Cuotas provinciales.
3. Cuotas nacionales. Artículo 7º.

denominación aparecen específicamente señaladasen las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento su-perficie de los locales en los que se realicen las acti-vidades gravadas, así como cualesquiera otras queno tengan la calificación expresa, en las referidas Ta-rifas de cuotas provinciales o nacionales. 1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal

pales tendrán aquéllas que, por aplicación de lo dis-puesto en la Regla 14.1.F) de la instrucción aproba-da por el Real Decreto antes citado, su importe estáintegrado, exclusivamente, por el valor del elemen-to tributario superficie. 2. Igual consideración de cuotas mínimas munici30372

cales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacertantas cuotas mínimas municipales, incrementadascon los coeficientes regulados en los arts. 14 y 15,como locales en los que ejerza la actividad. Si en unmismo local se ejercen varias actividades, se satis-farán tantas cuotas mínimas municipales como acti-vidades se realicen, aunque el titular de éstas sea lamisma persona o entidad. 3. Si una misma actividad se ejerce en varios lo-

fuera del término municipal en el que radique el lo-cal en el que ejerzan su actividad, no darán lugar alpago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal niprovincial ni nacional. 4. Las actuaciones que realicen los profesionales local determinado, y los artistas, satisfarán la cuotacorrespondiente al lugar en el que realicen sus acti-vidades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismocuantas actuaciones sean propias de dichas activida-des. 5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en

Artículo 8º.

tales denominaciones aparecen en las tarifas. Son cuotas nacionales o provinciales las que con

Artículo 9º.

da más de una de las clases de cuotas a las que se re-fiere el artículo 6, el sujeto pasivo podrá optar por elpago de cualquiera de ellas con las facultades rese-ñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente dela Instrucción del Impuesto. Cuando la actividad de que se trate tenga asigna-

Artículo 10º.

o por la Instrucción, para la determinación de las cuo-tas. denanza y en la Regla 1ª b) de la Instrucción, se con-sideran elementos tributarios aquellos módulos in-diciarios de la actividad, configurados por las TAefectos de lo previsto en el art. 6.1.b) de esta Or-arifas,

Artículo 11º.

ta del art. 85.1 del Texto Refundido de la Ley regu-ladora de las Haciendas Locales, las cuotas consig-nadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas secompletarán con la cantidad que resulte de aplicar elelemento tributario constituido por la superficie delos locales en los que se realicen las actividades em-presariales, en los términos previstos en la Regla14.1.7De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuar de la Instrucción. -

Artículo 12º.

Económicas, se consideran locales las edificaciones,1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades construcciones e instalaciones, así como las superfi-cies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público,que se utilicen para cualesquiera actividades empre-sariales o profesionales.

cales a efectos de este impuesto: 2. No tienen, sin embargo, la consideración de lo-

vidades mineras. Cuando dentro del perímetro de laexplotación minera, el sujeto pasivo realice activi-dades de preparación u otras a que le faculten las Ta-rifas del Impuesto, las construcciones o instalacio-nes en las que las mismas se ejerzan, si tendránconsideración de locales. a) Las explotaciones en las que se ejerzan las acti-

tividades de extracción de petróleo, gas natural y cap-tación de agua. b) Las explotaciones en las que se ejerzan las acca. c) Las centrales de producción de energía eléctri-

tos, etc., donde se ejercen las actividades de trans-porte y distribución de energía eléctrica (incluyendolas actuaciones de transformación), así como las dedistribución de crudos de petróleo, gas natural, gasciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideraciónde local las redes de suministro y demás instalacio-nes afectas a la distribución de agua a núcleos urba-nos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento dela misma. d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoduc-

actividad de construcción, incluyendo oficinas, ba-rracones y demás construcciones temporales sitas apie de obra y que se utilicen exclusivamente duran-te el tiempo de ejecución de la obra, instalación omontaje. e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la dores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler,lectura y conservación, a los solos efectos de dichasactividades y sin perjuicio de la consideración quepuedan tener aquéllos a efectos de otras actividades.f) Los inmuebles en los que se instalen los conta-

o aparatos automáticos, expositores en depósito, má-quinas recreativas y similares, a los solos efectos delas actividades que se prestan o realizan a través delos referidos elementos, y sin perjuicio de la consi-deración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades. g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas-

tica como urbana, objeto de las actividades de al-quiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán laconsideración de locales las oficinas de informacióninstaladas en los bienes inmuebles objeto de promo-ción inmobiliaria. h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rúspeaje, cuya explotación constituya actividad grava-da por el impuesto. i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de excepto las construcciones. j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos,

en las letras anteriores, no se considerarán a efectosdel elemento tributario “superficie” regulado en laRegla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tam-poco a efectos del coeficiente de situación previstoen el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004,de 5 de marzo. En consecuencia, las instalaciones especificadas

butario “superficie de los locales” y de acuerdo conlo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicio-nal cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, nosólo no se computará, sino que se deducirá específi-camente de la superficie correspondiente a los ele-mentos directamente afectos a la actividad gravada: 3. A efectos de la determinación del elemento tri-

hijos del personal o clientes del sujeto pasivo. - La superficie destinada a guardería o cuidado de rales del personal del sujeto pasivo. - La superficie destinada a actividades sociocultu-

a efectos de la determinación de aquellas cuotas pa-ra cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan encuenta expresamente, como elemento tributario, lasuperficie de los locales, computada en metros cua-drados, en los que se ejerzan las actividades corres-pondientes. Lo dispuesto en este apartado también se aplicará

podrá exceder del 10 por 100 de la superficie com-putable correspondiente a los elementos directamenteafectos a la actividad gravada. La superficie a deducir en virtud de lo indicado no

4. Se consideran locales separados.

des continuas, sin hueco de paso en éstas. a) Los que estuvieren por calles, caminos o parecontiguos que tengan puertas diferentes para el ser-vicio del público y se hallen divididos en cualquierforma perceptible, aun cuando para su dueño se co-muniquen interiormente. b) Los situados en un mismo edificio o edificios

co, cuando estando divididos de forma perceptiblepuedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerzadistinta actividad. c) Los departamentos o secciones de un local únima actividad por un solo titular. cación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la mis-d) Los pisos de un edificio, tengan o no comuni30373

ferias, mercados o exposiciones permanentes, siem-pre que se hallen aislados o independientes para lacolocación y venta de los géneros, aunque existanentradas y salidas comunes a todos ellos. e) Los puestos, cajones y compartimentos en las

ses de fabricación de un determinado producto eninstalaciones no situadas dentro de un mismo recin-to, pero que integren una unidad de explotación, seconsiderará el conjunto de todas como un solo localsiempre que dichas fases no constituyan por sí acti-vidad que tenga señalada en las Tarifas tributaciónindependiente. Este criterio de unidad de local se apli-cará también en aquellos casos en los que las insta-laciones de un establecimiento de hospedaje o de-portivas no estén ubicadas en el mismo recinto. Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fa-

vienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólotendrá la consideración de local a efectos del im-puesto, la parte del bien en la que, efectivamente, seejerza la actividad de que se trate. 5. Cuando un bien se destine conjuntamente a vi-

Artículo 13º.

tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptoscontenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de5do de la Ley reguladora de las Haciendas Locales yen las disposiciones que la complementen y desa-rrollen, y los coeficientes y las bonificaciones pre-vistos por la Ley y, en su caso, acordados por esteAyuntamiento y regulados en la presente Ordenan-za. de marzo, por el que se aprueba el Texto RefundiLa cuota tributaria será la resultante de aplicar las-

Artículo 14º. Coeficiente de ponderación.

lo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora delas Haciendas Locales, sobre las cuotas resultantesde las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso,un coeficiente de ponderación, determinado en fun-ción del importe neto de la cifra de negocios del su-jeto pasivo.1. De conformidad con lo establecido en el artícu-

el siguiente cuadro: 2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con



30374

se refiere este artículo, el importe neto de la cifra denegocios del sujeto pasivo será el correspondiente alconjunto de actividades económicas ejercidas por elmismo y se determinará de acuerdo con lo previstoen el párrafo c) del apartado 1 del art. 82 del TextoRefundido de la Ley reguladora de las Haciendas Lo-cales.Alos efectos de la aplicación del coeficiente a que

Artículo 15º. Coeficiente de situación.

del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,por el que se aprueba el Texto Refundido de la LeyReguladora de las Haciendas Locales, se establecela siguiente escala de coeficientes, ponderativa de lasituación física del establecimiento o local, atendidala categoría de la calle: 1.- De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87

Categoría de calles321ªªª 112Índice ,,,809047

tuación aplicable, los viales del término municipalse clasifican en tres categorías, según se establece enel Índice Fiscal de Calles que figura como anexo aesta Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto deActividades Económicas, a cuya clasificación viariahabrá de estarse para la aplicación de la anterior es-cala de índices. 2. A los efectos de determinar el coeficiente de si-

tura no aparezca comprendido en el mencionado Ín-dice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasifi-cado a los efectos del presente impuesto, como deúltima categoría, permaneciendo así, clasificado has-ta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que elPleno del Ayuntamiento apruebe su clasificación fis-cal específica e inclusión en el mencionado índice.Lo anterior no será de aplicación a los supuestos decambio de denominación viaria. 3. No obstante, cuando algún vial de nueva aper-

tenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberárealizarse para que surta efectos en este impuesto,mediante expediente instruido por la Concejalía deHacienda, con sujeción a los mismos requisitos exi-gidos para la modificación de Ordenanzas. 4. La modificación de la clasificación viaria conta incrementada por la aplicación del coeficiente deponderación se multiplicará por el coeficiente de si-tuación correspondiente a la categoría de la calle enla que esté ubicado el local, de acuerdo con lo esta-blecido en los números anteriores. 5. Alos efectos de liquidación del impuesto, la cuo-

do sean varias las vías públicas a que dé fachada elestablecimiento o local, o cuando éste, de acuerdocon las normas contenidas en las Tarifas e Instruc-6. Para determinar el coeficiente de situación cuanción del Impuesto, haya de considerarse como un úni-co local, pese a encontrarse integrado por varios re-cintos radicados en viales que tengan señalada dis-tinta categoría, se tomará la correspondiente a la víade categoría superior, siempre que en ésta exista -aúnen forma de chaflán- acceso directo y de normal uti-lización.

nos, plantas interiores, etc., los establecimientos olocales carezcan propiamente de fachadas a la calle,se aplicará el coeficiente de situación correspondientea la categoría de la calle donde se encuentre el lugarde entrada o acceso principal. 7. En el supuesto de que, por encontrarse en sóta-

1. Bonificaciones.Artículo 16º.

to Refundido de la Ley Reguladora de las HaciendasLocales, sobre la cuota del impuesto se aplicarán, entodo caso, las siguientes bonificaciones: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 88.1 del Tex-

ciones y confederaciones de las mismas y las socie-dades agrarias de transformación tendrán la bonifi-cación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre,sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. a) Las cooperativas, así como las uniones, federa-

rrespondiente, para quienes inicien el ejercicio decualquier actividad profesional, durante los cincoaños de actividad siguientes a la conclusión del se-gundo período impositivo de desarrollo de la misma.El período de aplicación de la bonificación caduca-rá transcurridos cinco años desde la finalización dela exención prevista en la letra b) del apartado 1 delart. 5º de esta Ordenanza. b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota co-

1. Período impositivo y devengo.Artículo 17º.

ral, excepto cuando se trate de declaraciones de alta,en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo dela actividad hasta el final del año natural. 1. El período impositivo coincide con el año natu-

do impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvocuando, en los casos de declaración de alta, el día decomienzo de la actividad no coincida con el año na-tural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán pro-porcionalmente al número de trimestres naturales querestan para finalizar el año, incluido el del comien-zo del ejercicio de la actividad. 2. El impuesto se devenga el primer día del perío-

cicio de la actividad, las cuotas serán prorrateablespor trimestres naturales, excluido aquél en el que seproduzca dicho cese. Atal fin los sujetos pasivos po-Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejer-

correspondiente a los trimestres naturales en los queno se hubiere ejercido la actividad. drán solicitar la devolución de la parte de la cuota

epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de laSección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devenga-rá el 1 de enero de cada año la parte de la cuota co-rrespondiente a los metros vendidos o espectáculoscelebrados en el ejercicio anterior. En el caso de ce-se en la actividad, la declaración complementaria ha-brá de presentarse junto con la declaración de baja.Tratándose de las actividades clasificadas en los

1. Gestión del impuesto.Artículo 18º.

cido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, en la LeyGeneral Tributaria, en el Real Decreto 243/1995, de171 de febrero y demás disposiciones de aplicación.. La gestión del Impuesto se ajustará a lo estable-

1. Infracciones y sanciones.

butarias y sus distintas calificaciones, así como a lassanciones que a las mismas correspondan en cada ca-so, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tribu-taria y demás disposiciones de aplicación.Artículo 19º. En todo lo relativo a infracciones tri-

Disposición transitoria.

posición transitoria decimotercera del Texto Refun-dido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales,de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, respecto delos sujetos pasivos del Impuesto sobre ActividadesEconómicas que con anterioridad a 1 de enero de2003ladas anteriormente en la nota común 2ª a la secciónprimera y en la nota común 1ª a la sección segundade las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legisla-tivo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuaránaplicándose las citadas bonificaciones en los térmi-nos prevenidos en la normativa vigente al tiempo delinicio de su disfrute, hasta la finalización de su co-rrespondiente periodo de aplicación. 1. De conformidad con lo preceptuado en la dis tuvieran reconocidas las bonificaciones regu--

común 2ª a la sección 1ª de las tarifas del impuesto,los términos en que, conforme a lo expuesto en elapartado anterior, continuarán en el disfrute de dichabonificación son los que seguidamente se transcri-ben: 2. Respecto de la bonificación prevista en la nota

Período máximo Primer añoSegundo añoTercer añoCuarto añoQuinto añoSexto año 4010Tributación plena502030Porcentaje de bonificación 30375

que la actividad económica no se haya ejercicio an-teriormente bajo otra titularidad. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere

ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entreotros, en los supuestos de fusión, escisión o aporta-ción de ramas de actividad. Se entenderá que las actividades económicas se han

tado alcanza a la cuota resultante de la aplicación delas tarifas e Instrucción del impuesto, incrementadamediante la aplicación del coeficiente de pondera-ción a que se refiere el art. 14 y, en su caso, del coe-ficiente de situación que corresponda conforme a lodispuesto en el art. 15 de la presente Ordenanza. La bonificación a que se refiere el presente apar-

fiere este apartado caducará, en todo caso, una veztranscurridos cinco años desde la primera declara-ción de alta. El período de aplicación del beneficio a que se re-

Disposición Final Única.

no de este Ayuntamiento en sesión celebrada el -----de ---------- de ----------, comenzará a regir con efec-tos desde el 1 de enero de 2011, quedando derogadala Ordenanza vigente hasta la fecha.La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ple-

Anexo.

Categoría de cal12ªª es el Polígono Industrial del ValRosario, el mar y la autopista del SurCaCaCa es del Polígono Industrial del Vaes situadas dentro del ámbito territorial delimitado por es del resto del municipio no incluidas dentro dee de Güímar, Municipio de Ele de Güímar

3ª las zonas 1º y 2º

Vehículos de Tracción Mecánica.Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre

Capítulo I. Naturaleza y fundamento. Artículo 1º.

ca es un tributo directo establecido con carácter obli-gatorio en el Texto Refundido de la Ley reguladorade las Haciendas Locales, aprobado por Real Decre-to Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y regulado deconformidad con lo que disponen los artículos 92 a99me a la misma, en la presente Ordenanza. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecáni-, ambos inclusive, de dicha disposición y, confor-

Capítulo II. Hecho imponible. Artículo 2º.

cánica grava la titularidad de los vehículos de esta1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Me-